



Hoy 9 de diciembre de 2021, al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado por el demandado Daniel Agudelo al correo electrónico institucional dentro del proceso de pertenencia 2021.0070. Pasan las diligencias para que se sirva resolver lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA**

**Radicación:** 2021.00070.00  
**Demandante:** ANA ROSALBA OJEDAACEVEDO  
**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS BLANCA OJEDA Y OTROS

El profesional del derecho Daniel Ignacio Agudelo Torrado, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de fecha 2 de diciembre de 2021, solicitando se revoque el auto que admitió la demanda, en el sentido que solo se debe dar trámite a un predio de los tres que fueron solicitados por prescripción dentro de la demanda, ya que dos de los mismos carecen de antecedentes registrales, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del CGP., y por ende son baldíos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP., señala:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

Frente a lo señalado en la norma el recurso presentado de reposición al auto de fecha 2 de diciembre es procedente ya que fue presentado en término.

De lo expuesto por el demandado, este Juzgado trae a colación jurisprudencia referente al tema que plantea el demandado en su petición, así se tiene:

Que en la sentencia de la Corte Constitucional C-275 de 2006, se expuso:

*"El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictorio por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.*

*Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas."*

Igualmente la sentencia 00558 del 13 de abril de 2011 con ponencia del magistrado Arturo Solarte, se expuso:



*“Como se puede observar, no se desprende del ordenamiento jurídico vigente, ni de la jurisprudencia nacional, que para admitir una demanda de pertenencia el juez del conocimiento, además del certificado especial al que alude el tantas veces mencionado numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C. –otorgado en debida forma-, deba exigir el certificado de tradición y libertad del inmueble. Si el certificado del registrador hace referencia a que al predio objeto de la usucapión tiene asignado un folio de matrícula inmobiliaria, obviamente el conocimiento de su contenido por parte del juez contribuye de manera muy eficaz a dilucidar diversos aspectos trascendentes en este tipo de controversias. Pero si el inmueble se encuentra en circunstancias como las arriba referidas, en las que no se le ha asignado el folio real, ello no debe impedir el acceso del respectivo poseedor a la administración de justicia y, sin perjuicio de las cargas probatorias que corresponda desplegar a la parte demandante, el juez, además de ordenar el necesario emplazamiento para efectos de convocar a los eventuales titulares de derechos reales que sobre el bien cuya usucapión se reclama puedan existir, tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas y poderes que el ordenamiento le otorga, entre ellas, cuando las circunstancias lo ameriten, el decreto de pruebas de oficio (arts. 179 y 180 del C. de P.C.) para establecer las circunstancias fácticas que estime indispensables para dirimir la litis.”*

La SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia del 3 de octubre de 2017 dijo:

*“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01). Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción”.*

Así las cosas, este Juzgado se mantiene en lo decidido en el auto admisorio de la demanda antes referida según el criterio de la Jurisprudencia frente al tema que esboza el demandado. Aunado a que si los bienes que señala como baldíos, es competencia de la Agencia Nacional de Tierras determinar la calidad de los mismos, y como se dijo en el auto de fecha 2 de diciembre hogaño, esta entidad es parte en el proceso y hasta tanto la misma no califique los bienes objeto de pertenencia, el despacho no puede continuar con el correspondiente trámite procesal.

Frente a la solicitud de que en subsidio se dé trámite al recurso de apelación, es clara la norma en el artículo 322 del CGP, que señala expresamente los autos que son objeto de este recurso, y claramente el auto proferido el día 2 de diciembre de 2021, así como el auto que admitió la demanda, solo son objeto de recurso de reposición, como señala el artículo 318 del CGP., en consecuencia se negará el mismo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición propuesto por el demandado Daniel Ignacio Agudelo Torrado, al auto de fecha 2 de diciembre del presente año.



SEGUNDO: Confirmar lo decidido en el auto de fecha 2 de diciembre hogaño, así como lo dispuesto en el auto admisorio de la presente demanda.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, propuesto por demandado Daniel Ignacio Agudelo Torrado, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JULIO LARA TELLO**

**Juez**

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 47  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 9 de diciembre de 2021  
Notificado hoy: 10 de diciembre de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario